

SENTENCIA N° 50

Dos (02) de abril de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00060-00
ACCIONANTE: PROTECCION SA
ACCIONADO: GOBERNACION DEL MAGDALENA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **PROTECCION SA**, en representación de su afiliado **ELEXCIA ESTHER JULIO PERTUZ**, la cual es dirigida en contra de **LA GOBERNACION DEL MAGDALENA**.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

Lo que se pretende:

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita:

- Que se ordene a **LA GOBERNACION DEL MAGDALENA**, dar respuesta al derecho de petición, advirtiendo que el certificado debe ser expedido por CETIL.

Fundamentos facticos:

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que el día 29 de febrero de 2020, mediante comunicación radicada No. 20200000035173 enviada por el sistema CETIL, se solicito a la Gobernación del Magdalena la expedición de tiempo y salario del último año con relación al afiliado Elexcia Esther Julio Pertuz, identificada con cedula de ciudadanía 36.550.174, por los tiempos laborados con el Hospital Central Julio Méndez Barreneche de Santa Marta.
- Que a la fecha la Gobernación del Magdalena no ha dado respuesta de fondo a la solicitud.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 30 de marzo de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. La Gobernación del Magdalena.

CRISPIN ROBERTO PAVAJEAU VILLAZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.193.211 expedida en Barranquilla (Atlántico), en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Magdalena, allego contestación a la presente acción, en los siguientes términos:



- Que de acuerdo a las pruebas obrantes, se encuentra debidamente individualizada, la entidad competente y responsable, de responder la petición de solicitud de expedición del certificado de tiempo y salario del último año con relación a la afiliada **ELEXCIA ESTHER JULIO PERTUZ**, por los tiempos laborados con el hospital central Julio Méndez Barreneche de santa marta, dirigido a través del sistema cetil, cuyo destino fue la **OFICINA DE HISTORIAS LABORALES DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, el día 29 de febrero de 2020, por ende afirma que, por competencia funcional, debe, avocar el conocimiento y dar respuesta, la **OFICINA DE HISTORIA LABORALES DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, ya que esta es la destinataria de la misma.
- Que la plataforma CETIL, de manera automática genera una alerta que va dirigida al correo institucional de la **OFICINA DE HISTORIAS LABORALES DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, (historiaslaborales@magdalena.gov.co), para que, esta a su vez avoque el conocimiento de la petición y cargue la información requerida en dicha plataforma, en caso de aplicar.
- Que el aplicativo CETIL, mediante certificación electrónica, certifica "NO VINCULACION", es decir, que no aparece información del accionante relacionada con el Hospital Julio Méndez Barreneche, por lo tanto, no hay información que pueda cargar la oficina de Historias Laborales; porque no tuvo vínculo laboral con dicha entidad, que es lo que solicita el accionante en su petición, por tal lugar no se le puede expedir el tiempo de servicio solicitado.
- Que la **OFICINA DE HISTORIAS LABORALES DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, mediante oficio con radicado interno No. E-2020-004065, dirigido y enviado a **PROTECCION SA**, puso en conocimiento a la señora Natalia Rengifo Cadavid, apoderada especial de **PROTECCIÓN S.A.**, el trámite realizado ante el CETIL, a través de su correo electrónico.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. COSIDERACIONES

Procedencia de la tutela

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, empero considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que a la entidad accionante ya le contestaron la petición realizada el 29 de febrero de 2020.

Así pues, se tiene que la Gobernación del Magdalena informó que la oficina de Historias Laborales de esa Gobernación, procedió a contestar la petición de la actora mediante oficio

con radicado interno No. E-2020-004065, además, se aportó al plenario copia de la certificación expedida a través del CETIL, fecha al 1 de abril de 2020.

Ahora, lo anterior fue corroborado por la entidad accionante, pues la señora Adriana Veloza Pérez, Analista de Gestión de solicitudes y normalización, allegó un correo electrónico informando que (...) *el día de hoy 1 de abril de 2020, recibimos respuesta por parte de la Gobernación del Magdalena con relación a la certificación solicitada. Con lo anterior, se entiende superada la situación que origino la presente acción de tutela.* Ahora, el correo por medio del cual se informo lo anterior, corresponde a un correo institucional de la entidad accionante, este es, Adriana.veloza@aliados.proteccion.com.co.

Así pues, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.

Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **PROTECCION SA**, en representación de su afiliado **ELEXCIA ESTHER JULIO PERTUZ**, la cual es dirigida en contra de **LA GOBERNACION DEL MAGDALENA**, por no existir vulneración actual de derechos fundamentales, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez